



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 se refiere a la causa iniciada con la denuncia de Karina P , en la que indicó que su cónyuge, Rodolfo V , habría confeccionado y presentado balances falsos relativos a personas jurídicas que él integra, específicamente M V S.A., R S.R.L., N S.A. y S S.R.L., con la finalidad de ocultar su verdadero patrimonio en el contexto del proceso de divorcio en trámite ante la justicia nacional en lo civil. Precisó que en los balances presentados no fueron declarados inmuebles que, según los correspondientes informes de dominio, estarían registrados a nombre de tales sociedades. También aclaró que tomó conocimiento de la venta de un inmueble que pertenece a la sociedad S S.R.L. y que constituiría un bien ganancial, por lo que destacó que, frente a la separación, V habría optado por vender dicho bien a sus espaldas. El fiscal requirió la instrucción de la causa y entendió que los hechos encuadrarían *prima facie* en el delito previsto en el artículo 300, inciso 2, del Código Penal.

El juez en lo penal económico declinó su competencia en razón de la materia y la remitió al fuero nacional de esta ciudad. Entendió que la ley 14.831, de la que surge su atribución para la investigación de los delitos previstos en el artículo 300 del Código Penal, debe ser interpretada de manera armónica con el artículo 12 de

la ley 27.146, que dispondría -según la interpretación del declinante- la naturaleza exclusivamente federal de su competencia. Agregó que una interpretación que mantuviera la atribución de ese fuero para intervenir en materia ordinaria resultaría contraria a la Constitución Nacional, a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema relativa al carácter meramente transitorio de los juzgados nacionales en la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, afirmó que sólo debería entender dicho fuero de excepción cuando el hecho investigado involucrase una cuestión federal o resultara conexo con un delito federal. A continuación, observó que este caso no involucraría la posible comisión de un delito federal, por lo que concluyó que debía ser remitido a la justicia ordinaria.

El juez nacional de esta ciudad delegó la instrucción en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación en el fiscal de grado, quien -sin ordenar medidas investigativas- devolvió el expediente solicitando que se rechazara la competencia atribuida. De acuerdo con esa postura, el juez indicó que no habría sido suficientemente investigada la materialidad de los extremos denunciados ni la posible afectación a intereses federales respecto de la presentación de los balances presuntamente apócrifos. Por ello, entendió que la declinatoria habría sido prematura, en tanto el juez en lo penal económico no habría descartado la comisión de algún delito de su competencia ni efectuado las medidas propuestas por el fiscal al requerir la instrucción.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Devuelta la causa, el juez en lo penal económico consideró que la decisión del magistrado del fuero ordinario debía entenderse como una nueva contienda, ya que la delegación de la instrucción habría implicado la aceptación tácita de la competencia originalmente atribuida. Y, remitiéndose a los fundamentos allí expuestos, rechazó la declinatoria y devolvió el expediente al juzgado nacional, invitándolo, en caso de no compartir el criterio reproducido en ese auto, a trabar la contienda de competencia. Sin embargo, el expediente le fue devuelto por el juez nacional, quien consideró que su decisión debía ser interpretada como un rechazo de la competencia atribuida y no como una nueva declinatoria. El juez en lo penal económico, a fin de evitar mayores dilaciones, dio por trabada la contienda negativa de competencia y elevó las actuaciones a V.E.

Posteriormente, el juez declinante remitió el DEO n° 20708143, que contiene documentación relativa al trámite de la causa, sin modificar los términos en los que quedó trabada esta contienda de competencia.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Al respecto, en primer término, cabe señalar que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda implica asumir la competencia que fuera atribuida, de modo que una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo

conflicto (Fallos: 323:1731 y 324:2086). Por ello, la circunstancia de que el juez nacional asumiera la instrucción de la causa delegando su investigación en el Ministerio Público Fiscal importó, a mi juicio, la aceptación de la competencia que había sido declinada por su par en lo penal económico (Competencia CSJ 1757/2017/CS1, “G., N. M. s/ infracción ley 24.270”, resuelta el 29 de mayo de 2018).

Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso, teniendo en cuenta que el juzgado nacional conoció los fundamentos del rechazo de la competencia por parte del juzgado en lo penal económico, considero que razones de economía procesal y mejor administración de justicia ameritan dejar de lado este reparo formal (Competencia n° 580. XLIX, “Nam Taek, Kim s/ falsificación de marcas, contraseñas”, resuelta el 12 de noviembre de 2013).

En mi opinión, en los términos en los cuales ha sido trabada la contienda, lleva la razón el juez en lo criminal y correccional, en tanto corresponde a la justicia en lo penal económico entender en los delitos previstos en el artículo 300 del Código Penal (cf. ley 14.831 y Fallos: 313:911). En ese sentido, ni la sanción de la ley 27.146 ni el criterio sentado por V.E. en los precedentes registrados en Fallos: 339:1342 y 342:509 -citados por el magistrado en lo penal económico- permiten apartarse de la competencia que le fue atribuida por la ley a ese fuero especial. A lo que cabe añadir que el delito en cuestión no ha sido transferido a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. artículo 13 de la ley 27.146).

Incidente N° 1 – Pretense querellante: P , Karina s/
incidente de incompetencia
CPE 190/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, opino que corresponde atribuir la
competencia al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
-Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.11.2025 12:06:34